

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea	

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Don Joaquín Fariás y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

RODEZNO.

Vista la instancia en la que D. Francisco Corcuera y Fernández, Concejal del Ayuntamiento de Rodezno presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de sesenta años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á su instancia acompaña.

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real

decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

CORERA

Vista la instancia en la que D. Fernando Cenzano, Concejal del Ayuntamiento de Corera, renuncia el expresado cargo por ser mayor de sesenta años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á su instancia acompaña:

Considerando asiste excusa á los mayores de sesenta años y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo. Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 23 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

GIMILEO

Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Gimileo relativo á la incapacidad de Concejales;

Resultando que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se requirió al Ayuntamiento para que dentro del término de tercero día se hiciera efectiva en la Depositaria de la Diputación provincial la cantidad de 266'45 pesetas por contingente del tercer trimestre ó en otro caso se hiciera la declaración de responsabilidad con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 12 de mayo de 1888:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 24 de abril último, declaró responsables de la expresada cantidad á los Concejales D. Roque García Rojo y don Juan Cuellar Peñafiel, incapacitándoles así mismo para el cargo de Concejal, previniendo no se les citara á sesión y significando procedía elección parcial para cubrir dichas vacantes, pues ascendían á la tercera parte del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento:

Resultando que el Alcalde en ofi-

cio fecha 20 de junio recibido en la Secretaría de esta Corporación el 27 del mismo remitió copia certificada del acta de la mencionada sesión y relación de débitos:

Considerando que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para declarar incapacitados á los Concejales, pues tales atribuciones corresponden á la Comisión provincial en primer término por lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que la incapacidad de los Concejales ha de sujetarse á la tramitación establecida en los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto por lo dispuesto en el art. 11 del mismo, respecto á incapacidades sobrevenidas después de la elección, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento en la parte por la que se declaró incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Roque García Rojo y á D. Juan Cuellar Peñafiel, apercibir severamente al Ayuntamiento y advertirle que en lo sucesivo se abstenga de resolver acerca de incapacidades de Concejales, é interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia disponga que los expresados Concejales vuelvan inmediatamente al desempeño de sus cargos.

TRICIO

Examinado el expediente relativo á la incapacidad que se supone asiste á D. Mariano Pérez, Concejal del Ayuntamiento de Tricio:

Resultando que D. Eulogio Benito Ibáñez, en escrito fecha 27 de mayo último dirigido al Sr. Gobernador, protestó la capacidad del referido Sr. Pérez fundándose en que dicho señor cobraba sueldo del Municipio por gobernar el reloj:

Resultando que pasado á informe del Alcalde el mencionado escrito expuso que el Sr. Pérez había optado por el cargo de Concejal renun-

ciando al compromiso de componer el reloj, según se hace constar en el particular que contiene el acta de la sesión celebrada en 7 de enero del cual se remitió copia certificada:

Resultando que instruido en esta forma el expediente, el Sr. Gobernador civil de la provincia, lo remitió á esta Corporación para la resolución que procediera.

Considerando no se expresa que la causa de incapacidad que se supone asiste al Sr. Pérez haya sobrevenido después de la elección, único caso en que la Comisión provincial podría dictar resolución y después de tramitarse la protesta con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en ningún caso pueden admitirse reclamaciones sobre la capacidad de los Concejales por causas que pudiera afectarles al tiempo de su elección.

Visto el art. 11 del citado Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó no ha lugar á entender en la mencionada protesta.

CARBONERA

Examinado nuevamente el expediente relativo á la elección parcial habida en Carbonera para cubrir vacantes de Concejales:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 26 de junio último resolvió entre otros particulares que por el Ayuntamiento se practicara un sorteo entre los cuatro candidatos que habían obtenido igual número de votos á fin de que se decidiese el empate que resultaba:

Resultando que el Ayuntamiento practicó el mencionado sorteo en 15 del mes actual correspondiendo ser Concejales á D. Eusebio Alguacil Fernández y á D. Vicente Alguacil Fernández:

Resultando que hecho público el sorteo, D. Vicente Alguacil Fernández en escrito fecha 22 del mes ac-

tual dirigido á la Comisión provincial solicitó la nulidad del sorteo exponiendo que para dicho acto no habían sido citados los Concejales ni se les había notificado el acuerdo adoptado por esta Corporación contra el cual podrían recurrir en alzada al Ministerio:

Resultando que D. Eusebio Alguacil Fernández, en escrito fecha 21 del mes corriente solicitó se le declarase exento del cargo de Concejal por haber fijado su residencia en Tudelilla, haciendo en dicho escrito algunas observaciones sobre el sorteo y acerca del nombramiento de Interventores, pero sin que sobre estos actos hiciera súplica alguna limitándose esta á que se le declarase exento del cargo de Concejal:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que regula el sorteo entre los candidatos que hubiesen obtenido igual número de votos tan solo exige que tal acto se practique ante y por el Ayuntamiento no estableciendo que se haga ante los candidatos en él interesados:

Considerando que por esta razón la ley considera garantía bastante para el mencionado acto que se practique tan solo ante y por el Ayuntamiento:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en su sesión de 26 de junio era tan solo de tramitación, puesto que no se dictó una resolución de carácter definitivo sobre el fondo que envolvían las protestas y reclamaciones formuladas y en tal sentido su conocimiento interesaba tan solo al Ayuntamiento encargado de cumplimentar el expresado acuerdo:

Considerando que no envolviendo el escrito de D. Eusebio Alguacil Fernández otra súplica sino la de que se le declare exento del cargo de Concejal, á ella únicamente debe contraerse el acuerdo de la Comisión provincial:

Considerando que el Ayuntamiento de Tudelilla ha resuelto declarar vecino á D. Eusebio Alguacil Fernández con carácter provisional que se elevará á definitiva cuando transcurran los seis meses á que se refiere el art. 16 de la ley Municipal:

Considerando que trasladada su residencia al pueblo de Tudelilla ha perdido el interesado las condiciones para ser Concejal en Carbonera y por lo tanto debe cesar en su cargo á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó:

1.º Desestimar lo solicitado por D. Vicente Alguacil y Fernández; y

2.º Declarar exento del cargo de Concejal á D. Eusebio Alguacil Fernández.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se expide la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño, á treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Joaquín Fariás.—V.º B.º José M. Baquero.

Sección judicial.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del 27 del corriente, dictada en el expediente posesorio seguido por D. Cándido Prior, como albacea nombrado por D.ª Prudencia Pérez, vecina que fué de esta ciudad para suplir la falta de título inscrito entre otras fincas, de una heredad sita en esta jurisdicción y su arrabal de Margubete, de siete celemines y dos cuartillos y de un corral sito en las eras de dicho arrabal, señalado con el número sesenta y tres; ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, que se comuniquen dicho expediente á D. Bernabé Mendi y Cañas, cuyo domicilio se ignora, por término de treinta días y que se le haga saber por la presente, para que en dicho término deduzca las pretensiones que le interesen bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrá por conforme con dicha información, puesto que según certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido figuran dichas fincas inscritas á favor del mencionado don Bernabé Mendi.

Santo Domingo de la Calzada, á treinta de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Licdo. Ramón Santa María.

Don Florentino Sacristán, Juez municipal que regenta el Juzgado de primera instancia del partido,

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en autos de apremio promovidos por el Procurador D. Eustasio Ruiz, contra

D. José Félix de Victoria, de ignorado paradero, para hacer efectiva la suma de cuatrocientas ochenta y seis pesetas con ochenta céntimos que le es en deber por gastos causados á su instancia en el juicio de menor cuantía que sostuvo con D. Joaquín Amela sobre pago de pesetas, procedentes de un supuesto arriendo, se sacan á pública subasta las minas de hierro sitas en jurisdicción de Ezcaray

Pesetas

1.ª. Una denominada *Españoleto*, sita en término de Tabanazas. Linda por los cuatro vientos, con terreno franco; se compone de treinta y seis pertenencias equivalentes á trescientos sesenta mil metros cuadrados: tasada en. 1000

2.ª. Otra titulada *Félix*, en término de Tabanazas, de quince pertenencias, ó sean ciento cincuenta mil metros cuadrados. Linda por N., con la mina *Españoleto*, y por los demás aires, con terreno franco: valuada en. 750

3.ª. Otra llamada *Purita*, en el parage denominado Humaria. Linda por los cuatro vientos, con terreno franco; se compone de quince pertenencias igual á ciento cincuenta mil metros cuadrados: tasada en. 750

4.ª. Otra nombrada *José*, en el término de Otaura, de diez pertenencias, ó sean cien mil metros cuadrados. Linda Noroeste, la mina *Purita*, y por los demás vientos, con terreno franco: tasada en. 500

Cuyo acto tendrá lugar el día veintitrés de agosto próximo á la hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las minas que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Los títulos en donde se describen sus pertenencias con más pormenores y linderos con relación á puntos fijos é invariables, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, á disposición del que quiera examinarlos, y se les previene que ha-

brán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª El canon que expresadas minas satisfacen al Estado y que se halle adeudando el Sr. Vitoria hasta el día de la venta, se pagará á la Hacienda por el Juzgado á nombre del deudor del producto de aquella en primer término, y en lo sucesivo, será de cuenta del comprador desde el día en que se verificará el remate.

Dado en Logroño, á treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Florentino Sacristán.—P. S. M., Casiano Alcate.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en el expediente que se sigue para la exacción de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Melquiades Ariznavarreta Moreno, de esta vecindad, en causa sobre lesiones á Fidel Larios, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Pesetas

Una casa sita en esta villa y su calle de Cuatro Cantones, señalada con el número uno que consta de tres pisos con el firme, y linda por la derecha, con otra de herederos de D. Lucas García; por la izquierda, la de Juan Moreno Fernández, y por detrás, con patios de las mismas casas: tasada en. 1250

Y habiéndose señalado para que tenga lugar el remate en la Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de agosto próximo y hora de las doce de la mañana, se hace saber al público por el presente edicto, advirtiéndose que los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta y que no existiendo títulos de propiedad, el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Torrecilla de Cameros, treinta de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Vicente S. Ibáñez.—V.º B.º Juan A. Fort.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.	11.
Ventrosa.	Villar de Yedro.	Haya	206	180	220	1200	3 meses	1 mes	Septiembre 4, á las 11 de la mañana.	Se obtendrán por la corta de 200 hayas señaladas con el marco número 70 en el sitio denominado Pillancos.
Villarejo.	Rebollar y Ciervo.	Roble	2	98	80	300	1 mes	10 días	Septiembre 7, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta á matarrasa de todos los árboles viejos y roza de la mata baja y maleza dando los cortes á flor de tierra sin que se permita el arranque de tocón ni cepa alguna en el sitio denominado El Ciervo, limitado por N., S., E. y O., con heredades particulares.
Villavelayo y comns.	Fuente el Cerro á la Cruz de la Demanda	Haya	194	213	130	1100	3 meses	1 mes	Septiembre 6, á las 10 de id.	Se obtendrán por la corta de 200 hayas señaladas con el marco Real en el sitio Fuente el Cerro.
Idem é id.	Matejuria á Gorincheta.	Haya	154	180	200	1100	3 meses	1 mes	Septiembre 6, á las 10 y media de id.	Se obtendrán por la corta de 200 hayas señaladas con el marco Real en el sitio Quintanares continuación del año anterior.
Idem é id.	Mostajares á Pancrudo.	Haya	80	120	100	600	2 meses	15 días	Septiembre 6, á las 11 de id.	Se obtendrán de la corta de 200 hayas señaladas con el marco Real en el sitio denominado Hayedo Grande.
Viniestra de Abajo.	La Garganta.	Haya	45	70	80	300	1 mes	15 días	Septiembre 5, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas, con el marco Real en el sitio continuación del año anterior.
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.										
Cirueña.	Dehesa.	Roble	4	300	100	800	2 meses	10 días	Septiembre 3, á las 11 de la mañana	Se obtendrán por la corta de 200 robles secos, huecos y tortosos señalados con el marco Real en toda la superficie del monte.
Cirueña (Civiñuela).	Campillo y Rebollar.	Roble	3	150	50	400	1 mes	15 días	Septiembre 3, á las 11 y media de id.	Se obtendrán por la corta de 85 robles secos, puntisecos y tortosos señalados con el marco Real en todo el monte.
Ezcaray.	Demanda y Agregados.	Haya	128	250	400	800	3 meses	1 mes	Septiembre 4, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta de 200 hayas señaladas con el marco Real en el sitio denominado la Rasilla.
Valgañón.	Corrales Zamaquería.	Haya	60	206	109	500	2 meses	15 días	Septiembre 5, á las 10 de id.	Se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco Real en el sitio denominado Corrales, continuación del año anterior.
Idem.	Idem é id.	Brezo	"	"	200	200	2 meses	1 mes	Septiembre 5, á las 10 y media de id.	Se obtendrán del arranque del brezo en el sitio la Lastra, limitado por N., Zamaquería; E., río Iguaña; S., Pasada de los Serranos, y O., senda que va á Pradilla.
Villarta Quintana Quintana.	Dehesa.	Haya	10	40	40	120	1 mes	10 días	Septiembre 6, á las 10 y media de id.	Se obtendrán por la corta de 20 hayas señaladas con el marco Real en el sitio denominado Arroyo de la Marigüela.
Villarta Quintana.	Monte Redondo Hoyo Malo y Cerro Hayedo.	Haya	26	60	70	260	1 mes	20 días	Septiembre 6, á las 11 de id.	Se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco Real en el sitio Vallejo de la Canal.

Logroño 16 de julio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa el sacar á subasta las obras que han de ejecutarse para la construcción de un cementerio en la misma, se ha señalado para que tenga lugar dicho acto el viernes 31 de agosto próximo, y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de presupuesto importante 2.903 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de enero de 1883 ante este Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo para conocimiento del público, el plano, presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base para el mismo.

Para tomar parte en ella se hace preciso consignar previamente en la depositaria municipal de esta localidad el 5 por 100 de la cantidad porque se sacan á subasta las obras expresadas.

Huércanos, 31 de julio de 1894.—
El Alcalde, León González.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial respecto á la riqueza rústica y pecuaria, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar sus reclamaciones en el citado término, pues después no serán admitidas.

Albelda, 2 de agosto de 1894.—
El Alcalde, Pedro Zorzano.

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial y pecuaria y el de urbana para el año económico de 1894-95, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lagunilla, 29 de julio de 1894.—
El Alcalde, Silvestre Soto.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el actual año económico de 1894-95, por el concepto de urbana, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante expresado término puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Briones, 1.º de agosto de 1894.—
El Alcalde, Apolonio Berberana.